



**Recurso nº 460/2014 C.A. Valenciana nº 062/2014**

**Resolución nº 511/2014**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 4 de julio de 2014.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. J.A.B.T., en nombre y representación de la entidad GRUPO 20 MINUTOS, S.L. contra los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas del concurso convocado por el PALAU DE LA MÚSICA del Ayuntamiento de Valencia para la prestación del "*Servicio de Comunicación Integral de la Actividad del Organismo Autónomo Municipal Palau de la Música, Congresos y Orquesta de Valencia*", el Tribunal ha adoptado la siguiente Resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO.**

**Primero.** Con fecha 15 de mayo de 2014 se acordó por Resolución de la Presidencia del O.A.M Palau de la Música de Valencia la aprobación de los Pliegos de Cláusulas Administrativas y de Prescripciones Técnicas del contrato indicado por un período de cuatro años y un presupuesto base de licitación de 3.200.000 euros IVA incluido, publicándose los anuncios y pliegos mencionados en el DOUE, en el BOE y en el Perfil del Contratante el día 27 de mayo de 2014.

**Segundo.** Contra dicho anuncio y contra los Pliegos contenidos en el anuncio se interpuso por la entidad GRUPO 20 MINUTOS, S.L. el presente recurso especial en materia de contratación el día 12 de junio de 2014 por no haber sido incluida la empresa recurrente en el Plan de Medios previsto por la prescripción 5,2 del Pliego, tanto en prensa off line como en prensa on line, y en sus Anexos, solicitando por ello la recurrente declaración de nulidad de los Pliegos recurridos por discriminación sin justificación objetiva derivada de la no inclusión de la recurrente en el citado Plan de Medios.

**Tercero.** Por su parte, el órgano de contratación, al remitir a este Tribunal su preceptivo informe, reconoció sustancialmente los hechos y argumentaciones alegados por la recurrente, aceptando de hecho la solicitada modificación de los Pliegos y la retroacción, para ello, del respectivo procedimiento “*en aras de los principios de libertad de acceso a las licitaciones, no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos y licitadores así como para asegurar una eficiente utilización de los fondos destinados a la contratación de los servicios mediante la salvaguarda de la libre competencia y selección de la Oferta económicamente más beneficiosa*”.

**Cuarto.** En fecha 27 de junio de 2014 la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, resolvió conceder la medida provisional consistente en la suspensión del procedimiento de contratación de conformidad con lo establecido en los artículos 43 y 46 del TRLCSP.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

**Primero.** El acto recurrido es susceptible de impugnación mediante este recurso especial de acuerdo con lo dispuesto en el art. 40 del TRLCSP

**Segundo.** Este Tribunal es el órgano competente para la resolución del recurso en virtud del Convenio de Colaboración suscrito entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de Valencia sobre atribución de competencia para la resolución de los recursos contractuales que se interpongan en dicha Comunidad.

**Tercero.** El recurrente tiene legitimidad activa para la interposición de este recurso al ostentar un interés directo como posible licitador en el concurso, de conformidad con lo prescrito por el art. 42 del TRLCSP.

**Cuarto.** El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal de quince días hábiles desde la fecha de su notificación, de acuerdo con el art. 44, del TRLCSP.

**Quinto.** En cuanto al escrito del órgano de contratación aceptando la modificación de los Pliegos solicitada por la recurrente, hay que decir que supone en definitiva tanto una aceptación de las argumentaciones de la recurrente como una pérdida sobrevenida del objeto del recurso al perder su vigencia los Pliegos recurridos, con lo que, aunque esta forma de terminación del procedimiento no se contempla expresamente en el TRLCSP,

que se limita en art. 47,2 a decir que en su resolución el Tribunal deberá *“decidir motivadamente cuantas cuestiones se hubiesen planteado”*, resulta aplicable en estos procedimientos por su similitud con el supuesto analizado la regulación del allanamiento en la Ley 29/1998 de Jurisdicción Contenciosa Administrativa, tal como se resolvió por este Tribunal en supuestos similares como en la Resolución 104/213, regulación que en su art. 75 prevé expresamente la posibilidad de que *“Los demandados podrán allanarse cumpliendo los requisitos exigidos en el apartado 2 del artículo anterior”*, añadiendo en su párrafo segundo que *“Producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oirá en el plazo común de diez días dictando luego la sentencia que estime ajustada a derecho”*.

En el supuesto analizado nada indica que la aceptación por el Organismo demandado de las pretensiones de la recurrente, con su consiguiente disposición a la modificación de los Pliegos recurridos, pueda suponer infracción alguna del Ordenamiento legal vigente, sino todo lo contrario, según puede deducirse del Informe remitido por el órgano de contratación, razón por la que procede sin más la estimación del recurso interpuesto al haber quedado acreditada la plena conformidad del órgano de contratación con las pretensiones de la recurrente.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

**Primero.** Estimar el recurso interpuesto por D. J.A.B.T., en nombre y representación de la entidad GRUPO 20 MINUTOS, S.L. contra los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas del concurso convocado por el PALAU DE LA MÚSICA del Ayuntamiento de Valencia para la prestación del *“Servicio de Comunicación Integral de la Actividad del Organismo Autónomo Municipal Palau de la Música, Congresos y Orquesta de Valencia”* declarando concluso el procedimiento incoado.

**Segundo.** Dejar sin efecto la suspensión del procedimiento producida de conformidad con lo previsto en los artículos 43 y 46 del TRLCSP.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.